

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción.. 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción..... 0,90 —

Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

SEÑOR: Promulgada en 1914 la vigente ley de Epizootias, se han observado en su aplicación algunas omisiones muy difíciles de prever, dada la diversidad de climas y sistemas de explotación de la ganadería de nuestra Nación, omisiones que conviene subsanar para facilitar la resolución de casos que la práctica a ido evidenciando.

La composición de la Junta Central de Epizootias, la importación de animales para el abastecimiento de carnes, los traslados de ganados por agotamiento de pastos, la aplicación del sacrificio de animales atacados de enfermedad contagiosa, como medida eficaz de destrucción de focos de infección, como salvaguardia de la riqueza pecuaria; el trato sanitario que debe aplicarse al ganado aprehendido de contrabando, la conveniencia de recopilar estados estadísticos, no sólo de nuestro comercio de importación, sino también el de exportación, y, en fin, la necesidad de conocer la marcha de las vacunaciones de los ganados en nuestro país como medida profiláctica, se han considerado como motivos que justifican plenamente el introducir en la Ley y Reglamento de Epizootias algunas modificaciones, merced a las cuales se obtenga la colaboración en la Junta Central de Epizootias de organismos cuya iniciativa pueda ser de utilidad para la riqueza pecuaria y el perfeccionamiento del servicio en general.

Asimismo se aspira con estas modificaciones a imprimir mayor rapidez en las resoluciones de casos de verdadera urgencia, facultando al Ministro de Fomento, y por delegación suya al Director general de Agricultura, Minas y Montes, para resolver aque-

llos; con lo cual, sin desvirtuar los preceptos hoy en vigor, se facilitará su cumplimiento, armonizándolos con la mejor defensa de los intereses generales del país.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR;

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del artículo 12 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y los artículos 41, 44, 51, 57, 59, 69, 72, 97, 125, 194, 202, 207, 213, 242, 248, 281, apartado a), y 283 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para su aplicación, quedan redactados en la siguiente forma;

Artículo 12 de la ley, apartado a). Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formará parte el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuarias, como Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y un Vocal de la Junta superior de la Cría Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma.

Dicha Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha o funcionamiento del servicio; informará, sobre todo, lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º, y en los expedientes de

indemnización por sacrificio de animales atacados de enfermedad contagiosa y por accidentes de vacunación obligatoria, así como en lo referente a publicación y reforma del Reglamento, prohibición, limitación o condicionamiento de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y fronteras, empleos de medios diagnósticos en los animales importados y en los destinados a la exportación, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, prohibición de celebración de ferias, mercados y concursos, y en cuantos asuntos de su incumbencia ordene el Ministro de Fomento, o por delegación suya el Director general de Agricultura, Minas y Montes, sin perjuicio de las resoluciones que en casos de urgencia y en beneficio de los intereses generales pueda adoptar la Superioridad sin haber oído a la Junta.

Reglamento:

Artículo 41. Se le agrega el siguiente párrafo:

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector Provincial estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado; y el Inspector Provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado-resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

Artículo 44. Se le agrega el párrafo siguiente:

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como faltos del certificado a que se refiere el párrafo anterior, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al sitio de la aprehensión. Los gastos que origine su custodia, manutención, etc., se satisfarán del producto de la subasta de los mismos, caso de no haber reo solvente, ni ser sacrificados e inutilizados por enfermos.

Artículo 51. Se le agrega el siguiente párrafo:

En los casos en que se halle condicionada la importación de ganados, por tratarse de países que tengan regiones, departamentos o cantones indemnes y otros invadidos, será preciso que los importadores soliciten antes autorización del Ministerio de Fomento, con expresión del número y especies de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada en territorio español.

Por el Ministerio de Fomento se resolverá la petición en plazo máximo de quince días, fijando a la vez las condiciones a que habrá de someterse el ganado en caso de ser concedida la autorización.

Artículo 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Fomento, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate, o imponerles la cuarentena que determine.

Artículo 59. La prohibición de importar ganado de un país lleva consigo la de importar lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materiales contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que sólo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos previa desinfección en la Aduana de entrada.

Artículo 69. Se le agrega el siguiente párrafo:

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después del debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia, haciendo constar que los animales aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la Aduana; no autorizando la exportación y adoptando las medidas propias del caso si apareciere alguno atacado de enfermedad contagiosa.

Artículo 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importados y exportados con carácter temporal o definitivo, así como de los reimp-

portados y reexportados por la Aduana o Aduanas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduana marítimas y fronteras terrestres no permitirán la entrada ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Artículo 97. Se le agrega el siguiente párrafo:

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto Municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Artículo 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales aprobado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes y año, y se aplicarán en cuanto no se oponga al cumplimiento de lo establecido en el mencionado Reglamento.

Artículo 194. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo XII, artículo 127 y siguientes.

Artículo 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo XII, artículo 127 y siguientes.

Artículo 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector Provincial a la prueba reveladora de la maleina o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector Municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII.

Artículo 242. El párrafo segundo queda redactado:

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluidos en el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación; ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Artículo 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII, y castrados los machos.

Hasta que se decrete el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno dedicarse a la reproducción.

Artículo 281 (apartado a). Queda redactado:

La Junta Central de Epizootias la presidirá el Ministro de Fomento, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien por delegación del Ministro presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien a la vez desempeñará el cargo de Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y un Vocal de la Junta Superior de la Cría caballar, designado por la Dirección y fomento de la misma.

Artículo 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que por la urgencia o conveniencia de los intereses generales resuelva el Ministro y por su delegación el Director general de Agricultura, Minas y Montes, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la Ley, en cuanto se refiera a la publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará y propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Gobierno Civil

Sección de Trabajo

CIRCULAR

Dada la frecuencia con que vienen formulándose quejas ante mi autoridad por infracción de las disposiciones de la ley de Jornada Mercantil y Descanso Dominical en algunos términos municipales de esta provincia, en los que se tolera en forma ilegal la venta en la vía pública, en puestos fijos o ambulantes; me creo en el deber de ordenar, como lo verifico, a todos los Alcaldes de la provincia, que por los medios de que para lograrlo disponen, hagan cumplir con la mayor exactitud y bajo su estrecha responsabilidad, los mandatos de las leyes citadas, referentes al caso, dándome cuenta inmediata de las infracciones que se cometan, para imponer los correctivos a que hubiere lugar, sin perjuicio de la que a ellos corresponda.

Madrid, a 17 de Diciembre de 1925

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 3.668)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 16 del corriente (*Gaceta* del día 22), y en consonancia con la Real orden de 26 de Junio último, y a los efectos de las peticiones de destino por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, se hace saber a los Maestros y Maestras de esta Capital y su provincia que deseen durante el primer semestre de 1926 solicitar nuevos destinos, que deberán obtener de esta Sección Administrativa la oportuna autorización en la forma determinada, a cuyo efecto lo solicitarán durante todo el mes de Enero próximo, reflejando en sus relaciones triplicadas las circunstancias profesionales que tuviesen el 31 del corriente mes.

Los que en la actualidad estén autorizados y obren sus relaciones en la Dirección general, no precisan obtener nueva autorización de no haber cambiado de categoría en el semestre actual y antes de 31 de Diciembre, en cuyo caso, presentarán nuevas relaciones, haciendo constar que son rectificación de las anteriores.

Fiscalía especial

Nombrado por el excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, Fiscal especial para instruir el oportuno expediente sobre ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de D. Juan Esteban Muñoz, D. Ramón Dombrasas Jaén, D. Francisco Puente Juanete, D. José María Llopis Rocio y D. Juan Abelló, Profesores Médicos del Real Dispensario Antituberculoso «Príncipe Alfonso», por la meritoria labor que llevan realizada, incluso con riesgo de su vida, en pro de los enfermos tuberculosos, he acordado abrir una información, por un plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio, para que cuantas personas o entidades deseen hacerlo, puedan exponer ante esta Fiscalía, lo que les conste en relación con los hechos que motivan este expediente.

Madrid, 20 de Diciembre de 1925.

El Fiscal,
Alfonso Crespo

(Núm. 3.669)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 22 de Enero de 1926 se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Madrid a Castellón cuyo presupuesto de contrata asciende a 64.894,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1928, y la fianza provisional de 3.240 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de Enero de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de

manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, plaza de la Independencia, 8, primero, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y, además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto de Hacienda Provincial, desechándose, desde luego, la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

El Director general,

P. D.

R. Apolinario

Proyecto de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Madrid a Castellón.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Madrid a Castellón, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 64.894,50 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 6.485 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de adjudicación definitiva y terminarán antes del 31 de Marzo de 1928.

3.ª Respecto al abono de indemnizaciones al personal facultativo por los contratistas se atenderán éstos a las disposiciones vigentes.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto.

Hasta el 30 de Junio de 1926, pesetas 14.935,60.

Hasta el 31 de Marzo de 1927, pesetas 35.849,80.

Hasta el 31 de Marzo de 1928, pesetas 14.108,10.

Total, 64.894,50 pesetas.

5.^a La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.^a El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.^a, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.^a El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,
P. D.
R. Apolinario
(E.—1.004)

Hasta las trece horas del día 22 de Enero de 1926 se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 16 y 17 de la carretera de Madrid a Cádiz, cuyo presupuesto de contrata asciende a 44.560,75 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1928, y la fianza provisional de pesetas 2.225.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de Enero de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, plaza de la Independencia, 8, primero, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y, además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto de Hacienda Provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

El Director general,
P. D.
R. Apolinario

Proyecto de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 16 y 17 de la carretera de Madrid a Cádiz.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 16 y 17 de la carretera de Madrid a Cádiz, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 44.560,75 pesetas.

1.^a El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 4.455 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.^a Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes de 31 de Marzo de 1928.

3.^a Respecto al abono de indemnizaciones al personal facultativo por los contratistas, se atenderán éstos a las disposiciones vigentes.

4.^a El contratista se obliga a efectuar en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta 30 de Junio de 1926, pesetas 9.329,01.

Hasta 31 de Marzo de 1927, pesetas 26.987,58.

Hasta 31 de Marzo de 1928, pesetas 8.244,16.

Total, 44.560,75 pesetas.

5.^a La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años

es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.^a El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.^a, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.^a Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.^a El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,
P. D.
R. Apolinario
(E.—1.005)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha dieciocho del corriente, dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, seguidos por el Procurador D. Luis de Pablo, en nombre de la Compañía Anónima Félix Schlayer, Sociedad Anónima, contra D. Luciano Giménez, sobre pago de mil sesenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos, se saca a la venta, en pública subasta, los semovientes siguientes:

Una mula, de pelo de rata, de seis años, alzada regular, nombrada «Coronela».

Un macho, castaño, de diez años, alzada regular, llamado «Catalán».

Cuyos semovientes aparecen tasados en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar el día nueve de Enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y se celebrará bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Los expresados semovientes salen a subasta por el precio en que aparecen tasado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas mil doscientas cincuenta pesetas; y

Cuarta. Que los repetidos semovientes se hallan depositados en poder del demandado, vecino de Zadora, partido judicial de Egea de los Caballeros.

Dado en Madrid, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ante mí,

Ledo. Rafael L. de Pando
El señor Juez interino,
Cid

(A.—1.496)

CONGRESO

En el expediente de jurisdicción voluntaria seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría de mi cargo, a instancia de doña Andrea Cubas Rico, sobre declaración de ausencia de su marido D. Donato Guadalupe García, previa la tramitación correspondiente y audiencia del Fiscal municipal, se dictó con fecha veintitrés del actual el auto cuya parte dispositiva dice así:

El Sr. D. Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia de este distrito; por ante mí el Secretario dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero desde hace más de cinco años de D. Donato Guadalupe García, y, en su virtud, se faculte a su esposa doña Andrea Cubas Rico para que pueda disponer libremente sólo de los bienes propios de ella y administre los de la sociedad conyugal si los hubiere.

Y para que pueda surtir efecto tal declaración de ausencia, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así lo preveyó y firma S. S., doy fe, Luis de Blas.—Ante mí, Luis Moliner.

Y a fin de que se inserte en dicho BOLETÍN OFICIAL, expido la presente que firmo en Madrid, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Luis Moliner
(D.—195)

LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Secretaría de D. Francisco de Paula Rives, penden autos de juicio de mayor cuantía promovidos por D. José Revilla Haya, contra doña Jesusa Soledad Vega y Ortiz, sobre que se condene a esta señora a que se reconozca al actor como copropietario de la escalera de la casa número veinticuatro de la calle de la Montera, de esta Corte, y que reconozca asimismo la existencia de una servidumbre de paso por dicha escalera para el acceso a los cuartos exteriores de la finca número veintiocho de la propia calle, sin que pueda poner obstáculo alguno que impida el uso de dicha servidumbre, y cuyos autos, y a virtud de petición formulada por la parte demandada, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor Temes.—Madrid, once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Por presentado este escrito, que se unirá a sus autos, entregándose la copia al Procurador señor Palacios, y de conformidad con lo que se solicita y lo que dispone el artículo mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, notifíquese la demanda, base de estos autos, a los herederos de doña María de la Asunción Lorite, citándoles de evicción y emplazándoles para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, y desconociéndose quienes sean tales herederos, hágase dicha notificación, citación y emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Temes.—Ante mí, Francisco de P. Rives.

Y para que sirva de notificación, citación y emplazamiento a los fines acordados, a los herederos desconocidos de doña María de la Asunción Lorite, se expide la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
José Temes Nieto

(A.—1.494)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral,
Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado ha promovido expediente el Procurador D. Pablo Ripoll Esteban, en nombre de D. Juan Andrés Maglioli y Arrio, vecino de Madrid, a fin de justificar que le pertenece a éste el dominio de las siguientes

Fincas:

Primera.—Una porción de terreno, que antes fué erial y hoy está dedicado a solar para la construcción de edificios urbanos, situado en término municipal de Vallecas; que linda: al Norte, con corrales que fueron de D. Isidro Vilasta, hoy propiedad de la viuda Vázquez, don Casimiro Ibáñez y D. Basilio Babiñan; Sur, la calle particular abierta de Vallecas, antes terrenos dedicados a cultivo; Saliente, camino de la Paja o calle que fué de San José, hoy Avenida de la Reina Victoria, y Poniente, solares edificadas de D. Julián Velasco y D. Celedonio Rodríguez. Dicho solar está atravesado de Este a Oeste, por la calle particular recientemente abierta, y de Sur a Norte de dicha calle particular, por otra calle, que se llama de San Máximo. Mide una total superficie de tres mil quinientos cincuenta metros cuadrados, de los que, deduciendo los terrenos dedicados a las calles mencionadas, que ocupan una extensión superficial de cuatrocientos noventa y siete metros con noventa decímetros cuadrados, han quedado, como superficie edificable, tres mil cincuenta y dos metros con diez decímetros cuadrados.

Segunda.—Otra porción de terreno, que hoy está destinado a solares, en el sitio del puente de Vallecas, barrio Nuevo de Numancia, del mismo término municipal que el anterior, que linda: por el Norte, con tierras que fueron de Julián Fernández, hoy calle de Julián; Sur, la calle particular llamada de Vallecas. Saliente, edificación sobre terrenos que hoy pertenecen a D. Clemente Fernández, y al Poniente, con terreno propiedad de D. Cecilio Perucha. Mide una extensión superficial de ochocientos ochenta y nueve metros diecinueve decímetros cuadrados.

Tercera.—Otra porción de tierra, hoy destinada a solar, en el mismo término municipal y sitio que los anteriores; que linda: por el Norte, con terrenos que fueron de Julián Fernández, hoy la nueva calle de Julián; Mediodía, con la calle de Vallecas; al Saliente, con la calle de la Concepción, y al Poniente, con la nueva calle llamada de la Mejorada. Tiene una extensión superficial de mil noventa y un metros diecinueve decímetros cuadrados.

Cuyos solares posee el D. Juan Andrés Maglioli y disfruta por compra que hizo a doña Concepción Valdés y Pagés, como única heredera de D. Ernesto de Castro y Galbadá, otorgada ante el Notario de Madrid, D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, en seis de Julio de mil novecientos diez y siete, y a virtud de escritura otorgada por D. José María de la Torre y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, ante el Notario de Madrid D. Federico Plana y Pelisa, en ocho de Octubre de mil novecientos veinte.

Y cumpliendo lo que dispone el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se publica este edicto que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciéndose saber que, en el término de ciento ochenta días, se admitirán todas las pruebas que se ofrezcan por el D. Juan Andrés Maglioli y Arrio, por las personas ya citadas como causahabientes de quien proceden las fincas, o por el Ministerio Fiscal, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho; en la inteligencia de que les parará a todos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Hilario Dago

José María de la Llave.

(A.—1.247 bis)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Impuesto de Derechos reales

Por la Tesorería-contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zonas que

se citan, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompañan.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 25 de Diciembre de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda.
Alejandro Ruiz de Tejada

*** Distrito del Centro**

Don Casimiro Lapuerta.—D. Jorge Díaz.

Distrito de Chamberí

Don Emilio Mayor.

Distrito de Buenavista

Don Manuel Bruguera.—D. Alfonso Gómez.

Distrito del Congreso

Don Gregorio Belinchón.—D. Benigno Bueno.—D. Eugenio Bustos.

Distrito del Hospital

Cooperativa Hipotecaria.

Distrito de la Latina

Don Miguel Arriola.—Sociedad Anónima de Expendedores de Carnes.
D. Pedro Díez.

Distrito de la Universidad

Don Bernardo Santí.

Zona de Getafe

Don Joaquín Fernández.—D. Melitón González.

Zona de Navalcarnero

Don Andrés Cardeña.

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL**Cuarta zona**

Don Inocente Suárez Moreno, Agente ejecutivo municipal de la cuarta Zona de esta Capital,

Hago saber: Que por el señor Delegado de Arbitrios municipales se ha dictado providencias declarando el apremio de primer grado a los contribuyentes de los distritos de Hospital y Congreso que no han satisfecho sus cuotas durante los periodos voluntarios de cobranza por los arbitrios e impuestos veladores del año 1925-26, vallas del primer trimestre de 1925-26, circulación de carruajes y ganado de lujo de dicho primer trimestre, circulación de automóviles del segundo trimestre de 1925-26, apertura de establecimientos y su penalidad del año 1925-26, recargo municipal del Timbre Teatro Rey Alfonso del año 1925, inquilinato del segundo trimestre de 1925-26 y resultados del primero y segundo trimestre de 1925-26, solares sin edificar del segundo trimestre de 1925-26, anuncios del segundo trimestre de 1925-26, alcantarillado del primer semestre de 1925-26, canalones del año 1925-26, carruajes de lujo del segundo trimestre de 1925-26, multas de la Inspección de carruajes del año 1925 y canon que por venta de billetes durante el mes de Octubre anterior debe pagar al Excelentísimo Ayuntamiento la Sociedad general de Autobuses.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores y se presenten en el término de cinco días en esta Agencia ejecutiva, Fúcar, 11, piso 1.º, de cuatro a seis de

su tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargo; transcurrido dicho plazo, declararé incursos en el recargo de segundo grado, con arreglo al artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a los que no hayan satisfecho sus cuotas.

Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

El Agente ejecutivo,
Inocente Suárez

Don Inocente Suárez Moreno, Agente ejecutivo municipal de la 4.ª Zona Hospital, Congreso, en esta Corte,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por el arbitrio municipal de Vallas en la vía pública, de la establecida en la calle del Marqués de Cubas, 15, con vuelta a la plaza de las Cortes, número 3, se sigue a la Sociedad «Cinema Nacional», por débito de cantidad correspondiente a los trimestres Enero a Marzo de 1924, hasta Julio a Septiembre del actual año, importante por principal pesetas 15.723'41, por el 15 por 100 de apremios de 1.º y 2.º grados 856'52, o sea, en junto, 6.579'93 pesetas, mas las costas causadas y que se causaren, se han practicado las necesarias diligencias sin haber logrado averiguar el paradero de quienes forman la mencionada Sociedad y, en su virtud, ha recaído providencia ordenando que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado su texto por Real decreto de 12 de Febrero de 1925, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el contenido de la providencia de 2.º grado de apremio y acumulaciones de débitos acordadas, artículo 66 y 148 de la citada disposición legal, declarando incursos en los dichos recargos al contribuyente moroso Sociedad «Cinema Nacional», a quien como de ignorado domicilio se persigue; advirtiendo a los interesados que, si en el plazo de cinco días no se presentan en esta Agencia ejecutiva a satisfacer el importe del principal, recargos y costas, se procederá al embargo de la finca que origina el débito, con expedición de los oportunos mandamientos de anotación para el Registro de la Propiedad y anuncio de su venta en pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Agente ejecutivo,
Inocente Suárez

Ayuntamientos**NAVACERRADA**

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 579 del Estatuto Municipal.

Navacerrada, a 23 de Noviembre de 1925.

El Alcalde,
P. D.
(Firmado)

(Núm. 3.420)

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.